

INTERPONE RECURSO DE AMPARO

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Fernando Oscar Soto, (T.30 F.934 CPACF) en representación de la Asociación Civil **Usina de Justicia**, con domicilio en Reconquista 458, 10mo. piso, de esta Ciudad, constituyendo domicilio procesal en Av. Corrientes 1675, 4to. piso, y domicilio electrónico procesal bajo el CUIT 20-14927240-3 (*doctorfernandosoto@yahoo.com.ar*), a V.S. me presento y digo:

I. PERSONERIA: Tal como surge del poder judicial general cuya copia adjunto con esta presentación, me encuentro facultado por la Asociación de Víctimas Usina de Justicia para el inicio de la presente acción. Declaro, desde ya, que la copia digital del mandato judicial adjuntado es fiel a su original, que se encuentra en plena vigencia.

Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro. 762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos, encontrándose específicamente facultada para *“Promover acciones judiciales colectivas, en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia”*.

Precisamente, por esta actividad defensora de las Personas Víctimas de Delitos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Miembro Permanente de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

De acuerdo a lo normado en el art 43 de la Constitución Nacional, las organizaciones no gubernamentales registradas legalmente y que en sus estatutos tengan establecido, como finalidad u objeto asociativo, la defensa de intereses de incidencia colectiva, como lo es el caso de la Asociación que represento, se encuentran facultadas para iniciar una acción de amparo o de *habeas corpus*, en procura de la defensa de esos intereses. Según la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Halabi” (“*Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/Amparo ley 16.986*”, H.270.XLII, del 24 de febrero de 2009), los derechos de incidencia colectiva previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional tienen por objeto bienes colectivos que pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y por “*las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado*”. En estos casos, la petición deberá tener por objeto la tutela de un bien colectivo a toda la comunidad, como sucede -sin dudas- en el objeto de esta presentación.

II. OBJETO: En esta acción, como más adelante se desarrollará, se peticiona el cumplimiento del mandato constitucional para que el Poder Ejecutivo Nacional haga efectivas las leyes del Congreso de la Nación, la Constitución Nacional y las Normas y Convenios Internacionales que protegen los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos, reimplantando la utilización de las “Armas Electrónicas No Letales”, comúnmente conocidas como “Taser” (por ser la marca más difundida de estos dispositivos de seguridad).

En uso de la legitimación procesal que la Constitución Nacional concede a la Asociación que represento, vengo entonces a promover la presente acción de *Amparo Colectivo* contra el

Poder Ejecutivo Nacional, y más específicamente, contra el Ministerio de Seguridad de la Nación, que es el Ministerio Nacional responsable de la elaboración y sanción de la normativa aplicable a las Fuerzas de Seguridad Federales. Todo ello, para la defensa y la protección de los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, conforme a los fundamentos que *infra* se desarrollarán.

III. FUNDAMENTOS:

1) El 2 de mayo de 2019 el Ministerio de Seguridad de la Nación sancionó la Resolución 395/2019 (RESOL-2019-395-APN-MSG), regulando el empleo de las Armas Electrónicas No Letales. Esta Resolución se aplicó en forma uniforme a todas las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales (Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria) y Fuerzas de Seguridad Provinciales.

Dicha normativa incluyó un “Anexo” con la redacción de un Protocolo especificando las condiciones y circunstancias del uso de los dispositivos electrónicos por parte de los integrantes de las Fuerzas Federales, a fin de ejercer debidamente sus funciones.

Tal como surge de los fundamentos de la Resolución citada, la normativa que había implementado el Ministerio de Seguridad de la Nación se fundamentaba en lo legislado en los Convenios y Tratados suscriptos por nuestro país y en lo normado en nuestra Constitución Nacional.

2) Entre la normativa internacional aplicable se destacan los “*Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La*

Ley”, sancionados por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1990. En el punto 2 de las Disposiciones Generales de los *Principios*, se establece que:

“Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo”.

Es decir que la Organización de Naciones Unidas ha determinado que los gobiernos de los Estados Miembros (como lo es la República Argentina), debían establecer los medios para dotar a las Fuerzas de Seguridad de los “distintos tipos de armas y municiones” necesarios para poder efectuar “un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”. Y precisamente, entre las armas que la ONU estableció que debían implementarse se encuentran las “armas incapacitantes no letales”.

3) Por otra parte, la Ley Nacional Nro. 20.429 de Armas y Explosivos (texto sustituido conforme Decreto Nro. 821 del 22 de agosto de 1996), regula en el inciso 4 del artículo 5 de la Sección III, “*Clasificación del material, Armas y Municiones de Uso Civil*”,

determina que las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, están contempladas taxativamente dentro de la Categoría de “Armas y Municiones de Uso Civil”, por lo que la Resolución que reguló su implementación se adecuó perfectamente a la normativa en vigencia.

4) Como también lo expresaban los fundamentos de la Resolución 395/2019 del Ministerio de Seguridad de la Nación, la incorporación de armas electrónicas de uso no letal permitía abordar situaciones operacionales en las que podría utilizarse la fuerza pública sin el empleo de armas de fuego, por lo que la utilización de las armas electrónicas no letales resultan un medio intermedio para ejercer un uso racional y gradual de la fuerza ante situaciones de enfrentamientos con personas violentas o amenazantes, brindando a las Fuerzas Policiales una opción táctica adicional en reemplazo de las armas de fuego.

5) A fin de estudiar el impacto de las armas electrónicas en el cuerpo humano se realizaron estudios médicos y técnicos en prestigiosas universidades, como las de California (UCSD) y la de Wake Forest, Winston-Salem, Carolina del Norte de los Estados Unidos y también en el Instituto de Medicina Legal de Málaga, España. Los resultados de esos estudios demostraron fueron que el empleo de las armas electrónicas no tiene efectos letales sobre las personas.

La universidad de Wake Forest, de Winston-Salem, Carolina del Norte, estudió 1.200 casos de utilización de armas electrónicas, concluyendo que el 99,7 por ciento de las personas expuestas al empleo de esas armas electrónicas sufrieron heridas menores, como arañazos y hematomas, o ninguna lesión en absoluto (ver informe del Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública de

febrero de 2016, conforme lo dispuesto en la Ley N° 3.253/09 -BOCBA N° 3321- y la Ley de Seguridad Pública de CABA N° 2.894/08 -BOCBA N° 3063-, citado *infra* en el punto “8”).

De igual modo concluyó el estudio realizado por la Universidad de California en San Diego (UCSD), Estados Unidos, que informó que el empleo de las armas electrónicas en personas sanas no producía ningún efecto duradero.

6) El Instituto de Medicina Legal de Málaga, España, investigó que el alcance de las armas electrónicas en contacto con una persona genera una descarga de 0.0021 amperios, por lo que indicaron que, por la poca intensidad producida, esas armas electrónicas no tienen efectos letales. (Ver Cuadernos de Medicina nro. 35 del año 2004, del Instituto de Medicina Legal de Málaga).

6) Cuando el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementó el uso de las armas electrónicas en el año 2010 recibió críticas y oposiciones de diversas organizaciones. Los argumentos esgrimidos para oponerse a la utilización de estos dispositivos se basaban en considerarlos un “instrumento de tortura”. Curiosamente, esas críticas y oposiciones no incluían a las armas de fuego que utilizan todas las Fuerzas de Seguridad, que disparan balas de plomo que, obviamente, causan lesiones y muertes.

7) Las críticas no solamente se resumieron a expresiones públicas, ya que en 2010 se iniciaron sucesivos amparos judiciales solicitando la prohibición de las Taser. La principal acción de todas las iniciadas fue el amparo judicial caratulado “*Pisoni, Carlos c/GCBA s/Amparo*”, (expediente Nro. 10700/14). Como medida cautelar

en primera instancia, en ese proceso, se prohibió la implementación del uso de las pistolas Taser en la Ciudad de Bs. As.

8) En el marco de esas actuaciones, en febrero de 2016, el Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (institución reglada por el art. 83 inciso 4 de la Ley Nro. 5.688) presentó un informe donde se citan los resultados de los estudios técnicos y médicos elaborados por las universidades de California (UCSD) y Winston-Salem de los Estados Unidos y el Instituto de Medicina Legal de Málaga, España, destacando que los resultados dan cuenta que el empleo de las armas electrónicas no tiene efectos letales sobre las personas.

9) Desde ya, podrá argumentarse que estos dispositivos son “Menos Letales”, que las armas de fuego. Obviamente, cualquier objeto que aumente el natural poder ofensivo del hombre, como lo podría ser una “birome”, es suficiente apto para matar (de hecho, algunos presos amenazan a sus compañeros con clavarle una birome en el ojo cuando duermen...). Una tonfa también podría matar, pero obviamente no sería correcto definir a las tonfas como “Armas Letales”. Algunos fabricantes de armas electrónicas utilizan la expresión “Menos Letales” para sus dispositivos para zanjar la cuestión que, en rigor, es más una entelequia que otra cosa.

10) Precisamente por el informe del Comité de Seguimiento del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los estudios médicos y técnicos realizados y lo demás actuado en la causa citada, el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad se pronunció en definitiva aprobando la legalidad del uso de las armas electrónicas, conforme lo resuelto en marzo de 2015 (cinco años después

de iniciado el amparo que las prohibía) por el STJ en los autos “*Pisoni, Carlos c/GCBA s/Amparo. Artículo 14 CCABA s/Recurso de inconstitucionalidad*”).

11) Las armas electrónicas son empleadas por diversas Fuerzas de Seguridad de todo el mundo. Se utilizan, entre otros países y territorios, en Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Argelia, Andorra, Borneo, Bulgaria, Bélgica, Canadá, Croacia, Chipre, Corea, Dinamarca, Eslovenia, España, Filipinas, Finlandia, Fiyi, Francia, Grecia, Holanda, Hong Kong, India, Indonesia, Irlanda, Irak, Israel, Italia, Japó, Jordania, Kuwait, Latvia, Lituania, Malasia, Nueva Guinea, Nueva Zelanda, Noruega, Omán, Pakistán, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Checa, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Suecia, Tahití, Taiwán, Turquía, Ucrania, Vietnam, Yemen, Bahamas, Barbados, Granada, Islas Caimán, Trinidad y Tobago, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Panamá, Ecuador, Chile, Colombia, Brasil y Bolivia, entre otros países.

12) Por todos esos antecedentes, en mayo de 2019 -como dijimos- el Ministerio de Seguridad de la Nación aprobó la utilización de las armas electrónicas y sancionó un Protocolo para su utilización, instruyéndose al Jefe de la Policía Federal Argentina, al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, al Prefecto Nacional Naval de la Prefectura Naval Argentina y al Director Nacional de la Gendarmería Nacional para que procedan a la inmediata implementación de cursos de capacitación específica para el empleo de armas electrónicas.

13) En el Anexo de la Resolución Ministerial se sancionó un Protocolo para el uso de los dispositivos electrónicos especificándose en el art. 1ro. que los miembros de las Fuerzas

Policiales y de Seguridad Federales debían cumplir “*en todo momento los deberes que les impone la ley*”, “*sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales*”, en consonancia con el “*alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*”, en “*cumplimiento y en protección de la dignidad humana y de los derechos humanos de todas las personas*”.

14) En ese primer artículo se reglaba que las armas electrónicas solo podrían ser utilizadas “*cuando sea estrictamente necesario en el cumplimiento de sus deberes y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

En el art. 2 del Protocolo para su uso, en la Resolución 395/2019, se establecieron los requisitos para el uso de las armas electrónicas, determinándose que solo podrían utilizarse “*cuando resulten ineficaces otros medios no violentos*”, en los siguientes casos:

a) *Para inmovilizar, proceder a la detención o para impedir la fuga de quien manifieste peligro inminente de lesionar a terceras personas o de auto lesionarse.*

b) *Cuando deba ejercerse la legítima defensa propia o de terceras personas.*

c) *Para impedir la comisión de un delito de acción pública.*

15) Además, a través del art. 3ro. se restringía el empleo de estos dispositivos a los funcionarios de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales que hayan sido “*especialmente instruidos para su empleo, luego de haber recibido la capacitación específica*”.

16) En el art. 4to. se establecía la necesidad de la advertencia “*de viva voz*” previa al uso de las armas electrónicas advirtiendo la inmediata intervención, salvo que exista “*riesgo de lesiones para otras personas, o cuando resultare ello evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso*”.

17) En el art. 5to. se estableció que las armas electrónicas solamente podían utilizarse ante un “*peligro inminente*”:

“Se considerará que existe peligro inminente, entre otras situaciones, en las siguientes circunstancias:

a) Cuando se desarrollen conductas amenazantes que pongan en peligro la integridad física del agente o de terceras personas.

b) Cuando se manifiesten conductas violentas que indiquen la inminencia de un ataque al agente o a terceras personas.

c) Cuando el número de los ofensores o la imprevisibilidad de la agresión esgrimida, impida materialmente el debido cumplimiento del deber, o la capacidad para ejercer la defensa propia o de terceras personas.”

Además, en el art. 6to. se determinó que, luego del uso de armas electrónicas, se debía proceder a “*preservar la memoria interna del material utilizado, a los efectos de efectuar el pertinente control administrativo*”.

18) Es que las armas electrónicas tienen un sistema de geo posicionamiento que graba el lugar preciso de cada disparo, registran la hora de su utilización, la cantidad de disparos realizados, identifica al responsable de su utilización y graban en video cada vez que

son utilizadas. También proyectan en cada disparo una suerte de papel picado o “confeti” con la identificación del arma, por lo que los peritos, además de todos los demás registros, pueden identificar el lugar del disparo con total facilidad.

19) El dictado de la Resolución 395/2019 fue fundamental además para dar cumplimiento en nuestro país a los ya citados “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley*”, adoptados por el 8vo. Congreso de la ONU sobre “*Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*”, celebrado en 1990 en La Habana, Cuba y el “*Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley*” establecido también por la ONU y reconocido por nuestro país en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior Nro. 24.059.

Los “Principios Básicos” establecen el compromiso para la Argentina, como Estado Miembro, de incorporar “*La utilización medios no violentos antes de recurrir al uso de armamento letal, autorizando su uso sólo cuando otros medios resulten ineficaces.*”

El “Código de Conducta”, también la ONU, recomienda a los países miembros, como Argentina, que la fuerza pública se emplee cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, siendo la utilización de las armas de fuego una medida extrema.

20) Sin embargo, una de las primeras medidas dispuestas por la actual titular del Ministerio de Seguridad de la Nación implicó incumplir el compromiso de nuestro país con los “Principios Básicos” y el “Código de Conducta” de la ONU.

El 20 de diciembre de 2019 la actual titular del Ministerio de Seguridad de la Nación dictó la Resolución 1231/2019 (RESOL-2019-1231-APN-MSG) derogando la Resolución 395/2019 (y también otras, como la Resolución 956/2018 dictado en consonancia con el *“Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los Miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad”* y el *“Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley”*

21) Pero si a los policías se los priva de la utilización de armas electrónicas -que no disparan “balas de plomo”- y solo se les entregan armas de fuego para aplicar la fuerza, claramente se está incumpliendo las disposiciones de las Naciones Unidas. Y es lo que ahora sucede.

22) Entre los fundamentos de la Resolución que derogó la implementación de las armas electrónicas se citan los “Principios Básicos” y el “Código de Conducta” y las normas que venimos citando pero interpreta que, en lo atinente a la Resolución objeto de esta acción de amparo, las normas dispositivas regulaban de “manera genérica y vaga” los criterios a los que debía ajustarse el personal policial ya que, según así se lo afirma en la Resolución objeto de este amparo, “no se establece criterio alguno respecto del empleo de tales armas electrónicas”, ya que “sólo se hace mención a las circunstancias que habilitan su uso (art. 2°), cuando sea estrictamente necesario (art. 1°), por parte del personal que haya recibido la capacitación específica (art. 3°), luego de identificarse a viva voz -en los casos en que esto sea posible (art. 4°)-, y en aquellos casos que configuran peligro inminente (art. 5°)”.

23) Es increíble pero, de la misma fundamentación que deroga la resolución por ser “genérica y vaga” surgen

con total claridad cuáles son los criterios para su utilización especificados en la resolución que deroga.

La Resolución sancionada en diciembre del año pasado, expresa que “la categorización” como arma electrónica “no letal”, “podría habilitar el uso indiscriminado” y “abusivo” de estos dispositivos, lo que violentaría los principios para la utilización del armamento letal, de “proporcionalidad, excepcionalidad, progresividad y racionalidad”. Sin embargo, ha quedado claro que el uso autorizado de ningún modo era “indiscriminado”, sino concreto y claramente especificado.

24) Una vez más, como cuando se presentaron los amparos en el 2010 contra las armas electrónicas en la Ciudad de Bs. As., luego, en el 2019 se volvieron a presentar amparos para prohibir su uso cuando se sanciono la Res. 395/2019, pero todos y cada de esos nuevos amparos fueron rechazados en todo el país. Sin embargo, al derogarlas se argumentó que se protegían “los Derechos Humanos” de las personas.

25) Vaya paradoja. Lamentablemente tal consideración, remanida en nuestro país por cierto sector que interpreta sesgadamente a los Derechos Humanos como patrimonio exclusivo de un sector, protegiendo a las personas imputadas pero no a las personas víctimas de delitos (cuando “humanos” somos “todas las personas”), nos ha llevado a situaciones trágicas por la violación, precisamente, de los Derechos Humanos de las personas. Recientemente, poco antes de la presentación de esta acción judicial, el 1 de octubre pasado, un integrante de la Policía Federal argentina, el Oficial Juan Pablo Roldán, fue apuñalado y asesinado por una persona armada con un cuchillo. En el último instante

Roldán disparó para defenderse y, aparentemente por un rebote en el suelo, el proyectil dio en una pierna del agresor, que murió al otro día. El Oficial Roldán sólo contaba para su defensa y para aplicar la Ley, con su arma reglamentaria. Si hubiera podido emplear armas electrónicas hubiera paralizado al agresor y evitado que lo asesinara. Y también se hubiera evitado la muerte de su agresor.

26) La resolución derogatoria pretende justificarse en una “ausencia de regulación sobre cómo debe utilizarse este armamento que ocasiona una situación de peligro exponencial” porque, según afirma, no se “delimitaba claramente” la “distancia a la que debe ser utilizada el arma”, los “lugares del cuerpo” donde pueden realizarse las descargas, “cuánto deben durar las mismas”, si pueden “reiterarse” los disparos, la “población” sobre la cual su uso debe estar totalmente prohibido, cómo proceder ante una “posible descompensación”, qué “controles médicos” deben realizarse con posterioridad a fin de no padecer problemas en la salud, entre “muchas otras circunstancias”.

Qué pena, porque -en todo caso- hubiera bastado con hacer una resolución ampliatoria, fijando las “circunstancias” que menciona. Pero no. Se eligió derogar todo, y en vez de “proteger” los Derechos Humanos de todas las personas, se desprotegió a los miembros de las Fuerzas de Seguridad y fundamentalmente a las personas víctimas de delitos.

27) La resolución derogatoria ordena en el art. 4 “*Instruir a las áreas competentes*” del Ministerio de Seguridad y de Fuerzas Policiales y de Seguridad a elaborar “*en el término de treinta (30) días hábiles administrativos*”, un “*Protocolo*” para regular “*integralmente*

las condiciones y recaudos” para el uso de “armas electrónicas menos letales” previa “capacitación específica”.

Sin embargo, pese a haber transcurrido ese plazo de treinta días holgadamente, la actual titular del Ministerio de Seguridad de la Nación nunca dictó ningún “Protocolo”, ni “reguló integralmente” (ni de ningún otro modo) el empleo de las armas electrónicas. Ni para “Cuerpos de Elite”, ni para ninguna Fuerza de Seguridad Federal o Policial, pese al compromiso asumido a través de Resolución Ministerial y pese a las declaraciones públicas efectuadas, todo lo cual implica que nuestro país esté violando las Normas y Convenios Internacionales respectivos.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS VICTIMAS DE DELITOS:

1) La Ley Nacional de Seguridad Interior Nro. 24.059 define en su art. 2 como “seguridad interior” a *“La situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.”*

La Ley Nacional de Víctimas, nro. 27.372 establece en su art. 5to. una serie de derechos de las Personas Víctimas de Delitos:

“La víctima tendrá los siguientes derechos:...

...d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;...

...n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores; ...”

2) Al derogarse la implementación de las armas electrónicas para las Fuerzas Federales y Policiales, se produjo una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos y, al poner en riesgo la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes de nuestro país, se afrentan los derechos y garantías y la dignidad humana.

Así lo establecen los *“Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147), que en su Preámbulo expresa:

“Afirmando que los Principios y directrices básicos aquí enunciados se aplican a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana”.

3) A través de esta Resolución, la Asamblea de las Naciones Unidas establece el compromiso de los Estados Miembros de incorporar las normas internacionales indispensables para la protección de los Derechos Humanos. Insistimos: los Derechos Humanos no son

patrimonio de un sector exclusivo de la sociedad, o de las personas cuando rompen la Ley. Desde Usina de Justicia remarcamos que los Derechos Humanos son para todas las personas, por lo que, cuando la persona no incumple la Ley sino que es víctima de un delito, también es persona y también tiene derecho a que sus Derechos Humanos sean respetados. Que su dignidad humana sea respetada. Por lo tanto, siendo que la Resolución derogatoria del Ministerio de Seguridad de la Nación, pese al “relato” declamado en sus fundamentos, incumple las normas internacionales sancionadas a través de los “Principios Básicos” y el “Código de Conducta”, ambos de la ONU, deberá hacerse lugar a esta acción de amparo en resguardo de los Derechos y Garantías de las personas víctimas de delito y de toda la comunidad argentina.

4) Así expresamente lo dispone el ítem “I” de los “Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas” que venimos citando, en el que establece las obligaciones de los Estados Miembros:

“I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

a) Los tratados en los que un Estado sea parte;

b) El derecho internacional consuetudinario;

c) El derecho interno de cada Estado.”

5) Queda claro que la obligación del Estado respecto del tema objeto de esta acción es la de respetar y aplicar las Normas Internacionales de Derechos Humanos que establecen la obligatoriedad de la implementación de medios alternativos en el uso de la fuerza, y que tal obligación dimana de los tratados suscritos por nuestro país, por el derecho internacional consuetudinario y por nuestro derecho interno que establece, como ya lo expresáramos, la obligación de velar por la “seguridad interior” y por los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Esta normativa de la ONU, es más específica aún para definir el reclamo que venimos sosteniendo, ya que en el ítem “II” regula las responsabilidades de los Estados Miembros ante el incumplimiento de las normativas de Derechos Humanos:

“2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;

b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;

c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;

d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.

Por lo tanto, para cumplir con las normas internacionales violadas, el Estado Argentino deberá reimplantar el empleo de las armas electrónicas, dejando sin efecto la Resolución derogatoria, y así poder proporcionar a las Personas Víctimas de Delitos el grado de protección indispensable para proteger debidamente sus Derechos Humanos

V. CONCLUSION:

Es indispensable brindar dispositivos electrónicos a las Fuerzas de Seguridad para así poder cumplir con el objeto de nuestra Constitución: Afianzar la Justicia, Consolidar la Paz Interior, Proveer a la Defensa Común y Promover el Bienestar General para toda la población que habita nuestro querido y sufrido país.

Por lo tanto, y con el fin de proteger los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, en cumplimiento de la Constitución Nacional, los Convenios Internacionales citados y la Ley Nacional de Víctimas Nro. 27.372, solicitamos que -previo al informe previsto en art. 8 de la Ley 16.986, se intime al Ministerio de Seguridad de la Nación a reimplantar el uso de las Armas Electrónicas, tal como lo dispuso la Resolución 395/2019 derogada en diciembre del mismo año, a fin de proteger los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos, y de toda la comunidad Argentina.

VI. RESERVA CASO FEDERAL Y
APELACIÓN A TRIBUNALES
INTERNACIONALES:

Teniendo en cuenta que en esta presentación se encuentra en juego la protección del principio de “Seguridad” para afianzar los derechos y garantías de las Personas Víctimas de Delitos, protegidos en la Constitución Nacional y en diversos tratados y convenios internacionales citados en esta presentación, oportunamente suscriptos por nuestro país, hacemos reserva expresa del Caso Federal, en los términos del art. 14 de la Ley 48 y de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes ante un eventual fallo adverso a lo aquí peticionado.

VII. PETITORIO: Por todo lo antes expuesto de a V.S. solicito:

1) Se me tenga por parte en el carácter invocado, por asumida la representación ejercida y por agregada la copia del poder general judicial anejado.

2) Se tenga presente la reserva de Derecho efectuada en el punto anterior.

3) Oportunamente, luego de cumplido con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 16.986, se intime al Ministerio de Seguridad de la Nación para que, en el plazo que V.S. determine, deje sin efecto la Resolución Nro. 1231/2019 proceda a reimplantar el empleo de las Armas Electrónicas No Letales a fin de proteger los Derechos Humanos de las Personas Víctimas de Delitos y de toda la comunidad Argentina.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA